

SESIONES ORDINARIAS

2025

ORDEN DEL DÍA N° 924

Impreso el día 11 de julio de 2025

Término del artículo 113: 22 de julio de 2025

COMISIONES DE EDUCACIÓN
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: Ley de Financiamiento de la Educación Universitaria y Recomposición del Salario Docente.

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.
- III. Dictamen de minoría.
- IV. Dictamen de minoría.
- V. Dictamen de minoría.
- VI. Dictamen de minoría.

1. Macha, Castagneto, Soria, Chaher, Valdés, Carro, Moyano, Monzón, Freitas, Pokoik, Yasky, Osuna, Arroyo, Heller y Toniolli. (839-D.-2025.)
2. Tavela, Ferraro, Antola, Borrego, Campagnoli, Carbajal, Coletta, Coli, Fein, Frade, Giorgi, Juliano, Manes, Paulón, Stolbizer y otra/o. (1.626-D.-2025.)
3. Carro, Gaillard, Hagman, Herrera R., Macha, Palazzo, Selva, Valdés, Vargas Matyi, Yasky, Pokoik y Estévez. (1.802-D.-2025.)
4. Castillo, Del Caño, Vilca, Biasi y Ripoll. (2.173-D.-2025.)
5. Osuna, Yasky, Ianni, Hagman, Carro, Basterra, Valdés, Palazzo, Macha, Monzón, Araujo Hernández, Marín, Arroyo, Pokoik, Moyano y otros/as. (2.581-D.-2025.)
6. Osuna, Tavela y Alianiello. (2.792-D.-2025.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Macha y otros/as señores/as dipu-

tados/as, sobre sostenimiento del financiamiento de las Universidades Nacionales en todo el territorio de la República Argentina; el de la señora diputada Tavela y otros/as señores/as diputados/as, sobre adecuación de las partidas presupuestarias del sistema universitario nacional para el ejercicio presupuestario 2025; el del señor diputado Carro y otras/os señoras/es diputadas/os, sobre garantizar el financiamiento universitario en todo el territorio de la República Argentina a partir del año 2025; el del señor diputado Castillo y otros/as señores/as diputados/as, sobre declarar la emergencia presupuestaria del sistema universitario nacional para el ejercicio 2025; el de la señora diputada Osuna y otros/as señores/as diputados/as, sobre recomposición salarial para docentes de los niveles educativos obligatorios, de formación docente y técnica del sistema educativo y el de la señora diputada Osuna y otras señoras diputadas, sobre garantizar el financiamiento de la educación universitaria; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*LEY DE FINANCIAMIENTO
DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
Y RECOMPOSICIÓN DEL SALARIO DOCENTE

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y el sostenimiento del financiamiento de la educación universitaria pública en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2° – *Objetivos.* El Poder Ejecutivo nacional definirá las partidas presupuestarias destinadas al programa 26 “Desarrollo de la Educación Superior” a fin de cumplir los siguientes objetivos:

- a) Afianzar el ingreso, la permanencia, y la terminalidad del estudiantado y la formación continua;

- b) Garantizar las condiciones laborales y salariales de los/las docentes y no docentes para sustentar el desarrollo universitario, incluyendo la plena implementación de los convenios colectivos de trabajo;
- c) Desarrollar y consolidar la enseñanza y el aprendizaje en sus diversas modalidades para garantizar el derecho a la educación a través del incremento de los recursos destinados a tecnología digital y a la formación y el fortalecimiento de la planta del personal docente y no docente;
- d) Ampliar la oferta de carreras universitarias y preuniversitarias en función del desarrollo estratégico del país y de las áreas de vacancia territoriales;
- e) Promover y profundizar la función de la extensión universitaria para fortalecer la relación entre la universidad y la comunidad, acorde a las necesidades del desarrollo regional;
- f) Desarrollar y consolidar la función de la investigación en las universidades públicas;
- g) Asegurar la provisión y el mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento de las universidades;
- h) Impulsar las acciones pertinentes para la internacionalización inclusiva de la enseñanza, la investigación y la extensión universitaria;
- i) Asegurar y profundizar los programas de bienestar estudiantil que apunten a proveer condiciones materiales y socioeducativas adecuadas para garantizar el derecho a la educación superior gratuita;
- j) Incrementar la inversión destinada a programas de becas estratégicas y de estudio para el nivel universitario y preuniversitario, que prioricen los sectores sociales más desfavorecidos, con el fin de fortalecer el acceso, la permanencia, la promoción y el egreso de los y las estudiantes que concurren a dicho nivel.

Art. 3° – *Recomposición presupuestaria 2024*. El Poder Ejecutivo nacional actualizará al 1° de enero de 2025, según la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en el período comprendido entre el 1° mayo al 31 de diciembre de 2024, el monto de los gastos de funcionamiento de las universidades públicas correspondientes a las actividades presupuestarias 14 “Asistencia Financiera para el Funcionamiento Universitario”, 15 “Asistencia Financiera a Hospitales Universitarios”, 16 “Fortalecimiento de la Ciencia y la Técnica en las Universidades” y 25 “Fortalecimiento de la Actividad de Extensión Universitaria” del programa 26 de “Desarrollo de la Educación Superior”, del servicio 330 “Secretaría de Educación” de la subjurisdicción 4 “Secretaría de Educación” de la jurisdicción 88, Ministerio de Capital Humano.

Art. 4° – *Actualización presupuestaria bimestral de 2025*. El Poder Ejecutivo nacional actualizará desde el 1° enero hasta el 31 de diciembre de 2025, de forma bimestral, de acuerdo al índice general de precios al consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), el monto de los gastos de funcionamiento de las universidades públicas correspondientes a las actividades presupuestarias 14 “Asistencia Financiera para el Funcionamiento Universitario”, 15 “Asistencia Financiera a Hospitales Universitarios”, 16 “Fortalecimiento de la Ciencia y al Técnico en las Universidades” y 25 “Fortalecimiento de la Actividad de Extensión Universitaria” del programa 26 de “Desarrollo de la Educación Superior”, del servicio 330 “Secretaría de Educación” de la subjurisdicción 4 “Secretaría de Educación” de la jurisdicción 88, Ministerio de Capital Humano.

Los aumentos otorgados y oportunamente efectivizados por el Poder Ejecutivo nacional en el programa 26 de “Desarrollo de la Educación Superior” para atender las mencionadas actividades presupuestarias durante el año 2025 deberán tomarse a cuenta para el cálculo del presente artículo.

Art. 5° – *Convocatoria a paritaria nacional*. El Poder Ejecutivo nacional deberá actualizar los salarios de los docentes y no docentes de las universidades públicas entre el período 1°/12/2023 hasta la sanción de la presente ley, en un porcentaje que no puede ser inferior al Índice de Precios al Consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos en el mismo período. Este aumento se hará efectivo al mes siguiente de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial.

Todo aumento salarial deberá ser remunerativo y bonificable.

En el transcurso del corriente año, deberá efectuarse la completa incorporación de las sumas no remunerativas y no bonificables, dentro de los básicos de la convención colectiva correspondiente.

El Poder Ejecutivo nacional, al mes siguiente a la sanción de esta ley deberá convocar con carácter obligatorio a la negociación paritaria, con una periodicidad que no podrá exceder los 3 meses calendarios, asegurando en todos los casos y tramos de la negociación una actualización mensual no inferior a la inflación publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Dicha convocatoria deberá ser abarcativa del personal docente y no docente.

Art. 6° – *Recomposición y actualización automática de las becas estudiantiles*. El Poder Ejecutivo nacional debe disponer la recomposición de todos los programas de becas del estudiantado (Progresar, Carreras Estratégicas Manuel Belgrano, Enfermería y otras) por la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor –IPC–, informado por el INDEC en el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2023 hasta el momento de la sanción de la presente ley. Asimismo se establece el incremento progresivo de estudiantes

beneficiarios acorde a la matrícula de las instituciones públicas de los niveles superior y secundario.

Art. 7° – *Investigación*. El Poder Ejecutivo nacional destinará una partida especial en el corriente año, para regularizar los correspondientes ingresos a la carrera de Investigador Científico y otorgar las becas tanto de ingresantes como posdoctorales.

Art. 8° – *Auditorías al Sistema Universitario*. La Auditoría General de la Nación conforme los términos del artículo 59 bis de la ley 24.521 realizará el control administrativo externo de las instituciones universitarias de gestión estatal, y de manera inmediata remitirá al Congreso de la Nación los informes producidos junto con las observaciones formuladas si las hubiere, y el correspondiente plan de seguimiento y control.

Art. 9° – *Recursos*. El Poder Ejecutivo dispondrá –tal como lo establece el artículo 27, inciso 2.c), de la ley 24.156– los créditos presupuestarios para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios y en consecuencia a ello, la adecuación de partidas presupuestarias a fin de actualizar al 1° de enero de 2025 el presupuesto correspondiente a las universidades públicas, sin impactar sobre la distribución de la coparticipación federal de impuestos a las provincias ni a los aportes del Tesoro nacional.

Asimismo, la presente ley podrá financiarse con los incrementos de ingresos corrientes recaudados por encima de los montos presupuestados (o prorrogados) como ingresos.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de julio de 2025.

Carlos Heller. – Nancy Sand. – Oscar Agost Carreño. – Constanza M. Alonso. – Jorge N. Araujo Hernández.* – Daniel Arroyo. – Pamela Calletti. – Fernando Carbajal. – Florencia Carignano. – Pablo Carro. – Carlos D. Castagneto. – Jorge Chica. – Mariela Coletta. – Marcela Coli. – Carlos A. Fernández. – Silvana M. Ginocchio. – Itai Hagman.* – Bernardo J. Herrera. – Ricardo Herrera. – Ana M. Ianni.* – Pablo Juliano. – Mónica Macha. – Germán P. Martínez.* – Roxana Monzón. – Cecilia Moreau. – Nilda Moyano.* – Sergio O. Palazzo. – Esteban Paulón. – Juan M. Pedrini. – Lorena Pokoik. – Jorge Rizzotti. – Yamila Ruiz. – Sabrina Selva.* – Julia Strada.* – Victoria Tolosa Paz. – Hugo Yasky.*

En disidencia:

Danya Tavela. – Maximiliano Ferraro. – Nicolás Massot. – Paula Oliveto Lago. – Alejandra Torres.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DE LAS/EL SEÑORAS/OR DIPUTADAS/O TAVELA, OLIVETO LAGO Y FERRARO

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Macha y otros/as señores/as diputados/as, sobre sostenimiento del financiamiento de las Universidades Nacionales en todo el territorio de la República Argentina; el de la señora diputada Tavela y otros/as señores/as diputados/as, sobre adecuación de las partidas presupuestarias del sistema universitario nacional para el ejercicio presupuestario 2025; el del señor diputado Carro y otras/os señoras/es diputadas/os, sobre garantizar el financiamiento universitario en todo el territorio de la República Argentina a partir del año 2025; el del señor diputado Castillo y otros/as señores/as diputados/as, sobre declarar la emergencia presupuestaria del sistema universitario nacional para el ejercicio 2025; el de la señora diputada Osuna y otros/as señores/as diputados/as, sobre recomposición salarial para docentes de los niveles educativos obligatorios, de formación docente y técnica del sistema educativo y el de la señora diputada Osuna y otras señoras diputadas, sobre garantizar el financiamiento de la educación universitaria. Las/El abajo firmantes venimos a plantear los fundamentos de nuestra disidencia parcial al dictamen de mayoría.

La sanción de una norma que garantice el financiamiento adecuado, previsible y sostenible de las universidades públicas es un acto de responsabilidad institucional del Congreso Nacional frente a la sociedad argentina. Las universidades son parte esencial de la estructura republicana del país: no solo forman profesionales y científicos, sino que producen conocimiento, construyen ciudadanía, desarrollan pensamiento crítico y garantizan el acceso a derechos fundamentales como la educación, la cultura, la salud, la ciencia y la innovación. En contextos de crisis económica y de deterioro del entramado social, resulta aún más urgente consolidar un compromiso estatal explícito con el sistema universitario, que permita sostener y proyectar su misión con justicia, equidad y sentido estratégico.

Por esa razón, acompañamos el espíritu del dictamen que reconoce los problemas actuales del sistema universitario y solicita la adecuación de las partidas presupuestarias de las instituciones universitarias públicas en todo el territorio de la República Argentina, reconociendo el grave deterioro que han sufrido las universidades en términos reales, tanto en su funcionamiento como en la situación salarial de sus trabajadores docentes y no docentes.

Cabe mencionar que el texto propuesto en el dictamen de mayoría está en concordancia con el proyecto de Ley de Financiamiento Universitario que elaboró el Consejo Interuniversitario Nacional, en conjunto

* Integra dos (2) comisiones.

con las federaciones docente, la no docente y la Federación Universitaria Argentina (FUA).

Sin embargo, consideramos que el texto finalmente acordado resulta insuficiente y que se ha perdido una oportunidad política y legislativa para introducir mejoras sustanciales en el marco normativo vigente.

En particular, manifestamos nuestra disidencia parcial porque sostenemos que era necesario –y sigue siendo necesario– avanzar en la reforma del artículo 58 de la Ley de Educación Superior, 24.521, vigente desde 1995, con el fin de modernizar y transparentar el criterio de distribución del aporte nacional a las universidades públicas. La actual redacción del artículo no contempla de manera precisa ni equitativa los factores que deberían incidir en el reparto de los fondos públicos, ni establece obligaciones claras de rendición ni mecanismos de evaluación sobre el uso y el impacto de esos recursos.

Por ello, consideramos necesario sustituir el artículo 58 de la ley 24.521, a fin de establecer criterios objetivos y transparentes para la distribución de los recursos asignados a las Universidades Nacionales, garantizando un esquema de asignación que contemple la diversidad institucional y la heterogeneidad de necesidades en cada región del país. El cual quedaría redactado de la siguiente manera:

“Artículo 58: El aporte del Estado nacional para las instituciones de educación superior universitaria de gestión estatal se distribuirá en función del número de estudiantes matriculados en cada institución, el tipo de carrera ofrecida, tales como carreras de grado, posgrado y otras, y su área de formación, las carreras estratégicas, el número de egresados, las áreas de vacancia, los hospitales y/o escuelas secundarias que posean a su cargo y la actividad científica, tecnológica y de extensión, garantizando la distribución presupuestaria histórica de cada institución y aplicando estos criterios para asignar montos incrementales.

“Los montos correspondientes para cada institución serán determinados anualmente en el presupuesto anual general de la administración pública nacional, y su distribución se realizará de forma pública y transparente. A su vez, se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan determinar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos y acordados entre el Poder Ejecutivo nacional y el Consejo Interuniversitario Nacional.

“La asignación de recursos se efectuará de manera que se asegure el acceso a la educación superior en todo el territorio nacional, se fomente la calidad y pertinencia de la formación, y se garantice la eficiencia en el uso de los recursos públicos. Este aporte del Estado nacional no puede ser disminuido ni reemplazado en ningún caso mediante recursos adicionales provenientes de otras fuentes no contempladas en el presupuesto anual general de la administración pública nacional. Siempre serán recursos complementarios.

“La mencionada asignación de presupuestos a las Universidades Nacionales, incluidas las de reciente creación, deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en el presente artículo y con expresa consideración de la recomendación del CIN e incorporando todos los criterios que dicho organismo considere relevantes para la conformación del presupuesto”.

De esa forma, dejamos fundamentada nuestra disidencia parcial.

Danya Tavela. – Paula Oliveto Lago. – Maximiliano Ferraro.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Macha y otros/as señores/as diputados/as, sobre sostenimiento del financiamiento de las Universidades Nacionales en todo el territorio de la República Argentina; el de la señora diputada Tavela y otros/as señores/as diputados/as, sobre adecuación de las partidas presupuestarias del sistema universitario nacional para el ejercicio presupuestario 2025; el del señor diputado Carro y otras/os señoras/es diputadas/os, sobre garantizar el financiamiento universitario en todo el territorio de la República Argentina a partir del año 2025; el del señor diputado Castillo y otros/as señores/as diputados/as, sobre declarar la emergencia presupuestaria del sistema universitario nacional para el ejercicio 2025; el de la señora diputada Osuna y otros/as señores/as diputados/as, sobre recomposición salarial para docentes de los niveles educativos obligatorios, de formación docente y técnica del sistema educativo y el de la señora diputada Osuna y otras señoras diputadas, sobre garantizar el financiamiento de la educación universitaria. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificados en un solo dictamen.

Hugo Yasky.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Macha y otros/as señores/as diputados/as, sobre sostenimiento del financiamiento de las Universidades Nacionales en todo el territorio de la República Argentina; el de la señora diputada Tavela y otros/as señores/as diputados/as, sobre adecuación de las partidas presupuestarias del sistema universitario nacional para el ejercicio presupuestario 2025; el del señor diputado Carro y otras/os señoras/es diputadas/os, sobre garantizar el financiamiento universitario en todo el territorio de la República Argenti-

na a partir del año 2025; el del señor diputado Castillo y otros/as señores/as, diputados/as sobre declarar la emergencia presupuestaria del sistema universitario nacional para el ejercicio 2025; el de la señora diputada Osuna y otros/as señores/as diputados/as, sobre recomposición salarial para docentes de los niveles educativos obligatorios, de formación docente y técnica del sistema educativo y el de la señora diputada Osuna y otras señoras diputadas, sobre garantizar el financiamiento de la educación universitaria; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 8 de julio de 2025.

*José L. Espert. – Bertie Benegas Lynch.
– Facundo Correa Llano.* – Lilia
Lemoine.* – Mercedes Llano. – Carolina
Píparo. – Santiago Santurio.*

INFORME

Honorable Cámara:

El presente dictamen de rechazo tiene por objeto expresar la posición de este bloque respecto de los proyectos de ley registrados bajo los números 839-D.-2025, 1.626-D.-2025, 1.802-D.-2025, 2.173-D.-2025, 2.581-D.-2025 y 2.792-D.-2025, todos referidos al financiamiento del sistema universitario nacional durante el ejercicio fiscal 2025.

Las iniciativas en análisis, si bien presentan particularidades en su redacción y alcances, comparten una matriz común que resulta incompatible con el marco normativo vigente y con los objetivos de política fiscal y de sostenibilidad presupuestaria que impulsa el gobierno nacional. En efecto, los proyectos contemplan mecanismos de actualización automática de partidas presupuestarias asignadas a las Universidades Nacionales, recomposiciones salariales retroactivas, indexaciones futuras por inflación y afectaciones de fondos específicos, sin acompañar tales previsiones con una debida identificación de fuentes de financiamiento ni con la correspondiente articulación con el proceso de formulación y ejecución del presupuesto nacional.

Cabe señalar que los proyectos mencionados no cumplen con lo establecido en el artículo 38 de la ley 24.156, de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, norma que dispone de manera expresa que toda ley que autorice gastos no previstos en el presupuesto general deberá especificar las fuentes de los recursos a utilizar para su financiamiento. Esta omisión no es meramente formal sino sustancial, ya que imposibilita evaluar con rigor el impacto fiscal y la sostenibilidad de las medidas propuestas.

Por otra parte, los proyectos bajo análisis pretenden sustituir los mecanismos legales de negociación

colectiva por fórmulas automáticas de recomposición salarial. En particular, algunos de ellos disponen la retroactividad de aumentos desde diciembre de 2023, la actualización mensual conforme a la evolución del Índice de Precios al Consumidor y la incorporación de sumas no remunerativas y no bonificables dentro de los básicos convencionales. Tales previsiones no solo alteran la lógica del sistema vigente de negociación paritaria en el sector público, sino que también generan rigideces incompatibles con una administración presupuestaria racional y ordenada.

Desde una perspectiva fiscal, los impactos derivados de la implementación de estas iniciativas son significativos. Según surge del informe técnico correspondiente, la recomposición salarial prevista en varios de los proyectos implicaría, a partir de los niveles vigentes en abril de 2025, un aumento del 38,7 % desde el mes de mayo, con un costo mensual estimado en ciento nueve mil novecientos cincuenta millones de pesos (\$ 109.950.000.000), lo que representaría un impacto acumulado de novecientos ochenta y nueve mil quinientos cincuenta millones de pesos (\$ 989.550.000.000) en el período mayo-diciembre de 2025.

A ello debe sumarse el efecto de la actualización automática de los gastos de funcionamiento, que significaría un incremento de cuatrocientos dieciséis mil cuatrocientos noventa y siete millones de pesos (\$ 416.497.000.000) respecto de los créditos vigentes, alcanzando un total estimado de setecientos setenta mil millones de pesos (\$ 770.000.000.000). La suma del impacto fiscal de estas previsiones supera ampliamente el billón y medio de pesos, lo que comprometería de manera directa los objetivos de equilibrio fiscal y ordenamiento macroeconómico definidos por el gobierno nacional.

Resulta necesario destacar que el financiamiento del sistema universitario ha sido objeto de acciones concretas por parte del Estado nacional en el actual ejercicio fiscal. Durante el año 2024, las partidas asignadas a gastos de funcionamiento de las Universidades Nacionales fueron incrementadas en un 270 % respecto de los fondos asignados en la Ley de Presupuestos 2023, a lo que se agregó una partida adicional de veintisiete mil millones de pesos (\$ 27.000.000.000) en diciembre del mismo año. Para el año 2025, se ha dispuesto un aumento del 20 % respecto de las asignaciones del año anterior. En cuanto a los salarios del personal docente y no docente, se ha registrado una recomposición del 119,8 % acumulado entre diciembre de 2023 y mayo de 2025, incluyendo una garantía salarial mínima de quinientos mil pesos (\$ 500.000) mensuales para cargos docentes con dedicación semiexclusiva desde el mes de febrero del corriente año.

En ese contexto, la adopción de medidas de carácter legislativo que replican o exceden ampliamente estos esfuerzos resulta fiscalmente insostenible.

* Integra dos (2) comisiones.

Desde esta perspectiva, el financiamiento de la universidad pública debe ser garantizado, pero en el marco de una política de Estado responsable y transparente, articulada con el proceso presupuestario, conforme a las competencias de cada poder y sin perder de vista la necesidad de preservar la sostenibilidad de las cuentas públicas. La estrategia del gobierno nacional basada en el equilibrio fiscal, el control de la inflación y la eficiencia en la asignación de los recursos públicos constituye la base sobre la cual puede sostenerse un sistema universitario de calidad y proyectado hacia el futuro.

Por todo lo expuesto, se aconseja el rechazo de los proyectos en tratamiento, en tanto resultan incompatibles con el marco normativo vigente, financieramente inviables, institucionalmente improcedentes y contrarios a la línea política y fiscal asumida por el gobierno nacional.

Es por todas estas razones, anteriormente expuestas, que aconsejamos el rechazo de los proyectos de ley.

Mercedes Llano.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Macha y otros/as señores/as diputados/as, sobre sostenimiento del financiamiento de las Universidades Nacionales en todo el territorio de la República Argentina; el de la señora diputada Tavela y otros/as señores/as diputados/as, sobre adecuación de las partidas presupuestarias del sistema universitario nacional para el ejercicio presupuestario 2025; el del señor diputado Carro y otras/os señoras/es diputadas/os, sobre garantizar el financiamiento universitario en todo el territorio de la República Argentina a partir del año 2025; el del señor diputado Castillo y otros/as señores/as diputados/as, sobre declarar la emergencia presupuestaria del sistema universitario nacional para el ejercicio 2025; el de la señora diputada Osuna y otros/as señores/as diputados/as, sobre recomposición salarial para docentes de los niveles educativos obligatorios, de formación docente y técnica del sistema educativo y el de la señora diputada Osuna y otras señoras diputadas, sobre garantizar el financiamiento de la educación universitaria; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE FINANCIAMIENTO A UNIVERSIDADES NACIONALES

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y el sostenimiento del financia-

miento de las Universidades Nacionales en todo el territorio de la República Argentina durante el año 2025.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo deberá actualizar las partidas presupuestarias del año 2025 a fin de garantizar el financiamiento de las Universidades Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos tercero y cuarto de la presente ley.

Art. 3° – Encomiéndese al Poder Ejecutivo a actualizar al 1° de enero de 2025 el monto de los gastos de funcionamiento de las Universidades Nacionales correspondientes a las actividades presupuestarias 14 “Asistencia Financiera para el Funcionamiento Universitario” y 15 “Asistencia Financiera a Hospitales Universitarios” del programa 26, de “Desarrollo de la Educación Superior”, del servicio 330 “Secretaría de Educación” de la subjurisdicción 4 “Secretaría de Educación” de la jurisdicción 88 Ministerio de Capital Humano previsto en el anexo I de la decisión administrativa 5/24, por la variación anual del año 2024 del Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Art. 4° – Encomiéndese al Poder Ejecutivo a actualizar desde el 1° de enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025, de forma bimestral, el monto de los gastos de funcionamiento de las Universidades Nacionales correspondientes a las actividades presupuestarias 14 “Asistencia Financiera para el Funcionamiento Universitario” y 15 “Asistencia Financiera a Hospitales Universitarios” del programa 26, de “Desarrollo de la Educación Superior”, del servicio 330 “Secretaría de Educación” de la subjurisdicción 4 “Secretaría de Educación” de la jurisdicción 88 Ministerio de Capital Humano, por el índice general de precios al consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Los aumentos otorgados por el Poder Ejecutivo nacional al programa 26, de “Desarrollo de la educación superior”, durante el año 2025 y anterior a la sanción de esta ley podrán ser descontados de la aplicación retroactiva del índice mencionado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 5° – Exhórtese al Poder Ejecutivo nacional a recomponer los salarios docentes y no docentes del sistema universitario nacional, a partir de la sanción de la presente ley por la variación acumulada de la inflación informada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) desde la última actualización salarial.

Art. 6° – Lo establecido en el artículo 5° de la presente ley no será de aplicación cuando las paritarias a nivel general del sector docente y no docente sean acordadas y rubricadas por el Poder Ejecutivo nacional y las federaciones que representan a los trabajadores de la educación superior y las escuelas pre universitarias.

Art. 7° – Sustitúyese el artículo 58 de la ley 24.521 por el siguiente:

Artículo 58: El aporte del Estado nacional para las instituciones de Educación Superior Universitaria de Gestión Estatal se distribuirá en función del número de estudiantes ingresantes y alumnos

en cada institución, el tipo de carrera ofrecida, tales como carreras de grado, posgrado y otras, y su área de formación, las carreras estratégicas, el número de egresados, las áreas de vacancia, los hospitales y/o escuelas secundarias que posean a su cargo y la actividad científica, tecnológica y de extensión, garantizando la distribución presupuestaria histórica de cada institución y aplicando estos criterios para asignar montos incrementales.

Los montos correspondientes para cada institución serán determinados anualmente en el presupuesto anual general de la administración pública nacional, y su distribución se realizará de forma pública y transparente debiendo el Poder Ejecutivo al momento de remitir el presupuesto al Congreso Nacional informar los criterios utilizados para la elaboración del mismo. A su vez, se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan determinar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos y acordados entre el Poder Ejecutivo nacional y el Consejo Interuniversitario Nacional.

La asignación de recursos se efectuará de manera que se asegure el acceso a la Educación Superior en todo el territorio nacional, se fomente la calidad y pertinencia de la formación, y se garantice la eficiencia en el uso de los recursos públicos. Este aporte del Estado nacional no puede ser disminuido ni reemplazado en ningún caso mediante recursos adicionales provenientes de otras fuentes no contempladas en el presupuesto anual general de la administración pública nacional. Siempre serán recursos complementarios.

La mencionada asignación de presupuestos a las Universidades Nacionales, incluidas las de reciente creación, deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en el presente artículo y con expresa consideración de la recomendación del CIN e incorporando todos los criterios que dicho organismo considere relevantes para la conformación del presupuesto.

Art. 8° – La Auditoría General de la Nación conforme los términos del artículo 59 bis de la ley 24.521 realizará las auditorías, y de manera inmediata remitirá al Congreso de la Nación los informes producidos junto con las observaciones formuladas, así como también el plan de seguimiento y control a dichas observaciones. Los hallazgos obtenidos por esas auditorías no implicarán deducción alguna del total del presupuesto asignado al sistema universitario nacional y tampoco podrán ser compensados con ejercicios presupuestarios futuros.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de julio de 2025.

Lisandro Nieri. – Martín A. Tetaz. –
Pamela F. Verasay.**

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Macha y otros/as señores/as diputados/as, sobre sostenimiento del financiamiento de las Universidades Nacionales en todo el territorio de la República Argentina; el de la señora diputada Tavela y otros/as señores/as diputados/as, sobre adecuación de las partidas presupuestarias del sistema universitario nacional para el ejercicio presupuestario 2025; el del señor diputado Carro y otras/os señoras/es diputadas/os, sobre garantizar el financiamiento universitario en todo el territorio de la República Argentina a partir del año 2025; el del señor diputado Castillo y otros/as señores/as diputados/as, sobre declarar la emergencia presupuestaria del sistema universitario nacional para el ejercicio 2025; el de la señora diputada Osuna y otros/as señores/as diputados/as, sobre recomposición salarial para docentes de los niveles educativos obligatorios, de formación docente y técnica del sistema educativo y el de la señora diputada Osuna y otras señoras diputadas, sobre garantizar el financiamiento de la educación universitaria. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificados en un solo dictamen.

Lisandro Nieri.

IV

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Macha y otros/as señores/as diputados/as, sobre sostenimiento del financiamiento de las Universidades Nacionales en todo el territorio de la República Argentina; el de la señora diputada Tavela y otros/as señores/as diputados/as, sobre adecuación de las partidas presupuestarias del sistema universitario nacional para el ejercicio presupuestario 2025; el del señor diputado Carro y otras/os señoras/es diputadas/os, sobre garantizar el financiamiento universitario en todo el territorio de la República Argentina a partir del año 2025; el del señor diputado Castillo y otros/as señores/as diputados/as, sobre declarar la emergencia presupuestaria del sistema universitario nacional para el ejercicio 2025; el de la señora diputada Osuna y otros/as señores/as diputados/as, sobre recomposición salarial para docentes de los niveles educativos obligatorios, de formación docente y técnica del sistema educativo y el de la señora diputada Osuna y otras señoras diputadas, sobre garantizar el financiamiento de la educación universitaria; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

* Integra dos (2) comisiones.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE FINANCIAMIENTO
A UNIVERSIDADES NACIONALES

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y el sostenimiento del financiamiento educativo de las Universidades Nacionales durante el ejercicio del año 2025 en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2° – El Poder Ejecutivo deberá actualizar las partidas presupuestarias del año 2025 y recomponer los salarios docentes y no docentes del sistema universitario nacional a fin de garantizar el financiamiento educativo de las Universidades Nacionales, a partir del acuerdo a celebrar entre el Consejo Interuniversitario Nacional y el Ministerio de Capital Humano.

Art. 3° – Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar la adecuación de partidas presupuestarias, a fin de actualizar el presupuesto prorrogado a las Universidades Nacionales.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de julio 2025.

Germana Figueroa Casas. – Silvia Lospennato. – Ana C. Romero. – María E. Vidal.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Macha y otros/as señores/as diputados/as, sobre sostenimiento del financiamiento de las Universidades Nacionales en todo el territorio de la República Argentina; el de la señora diputada Tavela y otros/as señores/as diputados/as, sobre adecuación de las partidas presupuestarias del sistema universitario nacional para el ejercicio presupuestario 2025; el del señor diputado Carro y otras/os señoras/es diputadas/os, sobre garantizar el financiamiento universitario en todo el territorio de la República Argentina a partir del año 2025; el del señor diputado Castillo y otros/as señores/as diputados/as, sobre declarar la emergencia presupuestaria del sistema universitario nacional para el ejercicio 2025; el de la señora diputada Osuna y otros/as señores/as diputados/as, sobre recomposición salarial para docentes de los niveles educativos obligatorios, de formación docente y técnica del sistema educativo y el de la señora diputada Osuna y otras señoras diputadas, sobre garantizar el financiamiento de la educación universitaria. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificados en un solo dictamen.

Germana Figueroa Casas.

V

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Macha y otros/as señores/as diputados/as, sobre sostenimiento del financiamiento de las Universidades Nacionales en todo el territorio de la República Argentina; el de la señora diputada Tavela y otros/as señores/as diputados/as, sobre adecuación de las partidas presupuestarias del sistema universitario nacional para el ejercicio presupuestario 2025; el del señor diputado Carro y otras/os señoras/es diputadas/os, sobre garantizar el financiamiento universitario en todo el territorio de la República Argentina a partir del año 2025; el del señor diputado Castillo y otros/as señores/as diputados/as, sobre declarar la emergencia presupuestaria del sistema universitario nacional para el ejercicio 2025; el de la señora diputada Osuna y otros/as señores/as diputados/as, sobre recomposición salarial para docentes de los niveles educativos obligatorios, de formación docente y técnica del sistema educativo y el de la señora diputada Osuna y otras señoras diputadas, sobre garantizar el financiamiento de la educación universitaria; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

EMERGENCIA PRESUPUESTARIA
DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Artículo 1° – Declárese la emergencia presupuestaria del sistema universitario nacional para el ejercicio 2025.

Art. 2° – En el marco de la emergencia declarada en el artículo 1° se deberá garantizar la recomposición de la pérdida presupuestaria del sistema universitario nacional ocurrida en el año 2024 (que recayó fundamentalmente en una rebaja de los salarios docentes y no docentes). Se ordena que los básicos de convenio y todos los adicionales percibidos en noviembre de 2023 sean remunerativos y bonificables, y que los mismos se los actualice en una sola cuota de acuerdo al porcentaje que surja de la variación del IPC nacional acumulado desde el publicado para noviembre de 2023 y abril de 2025. A partir de dicho nivel deberá existir una indexación mensual en base a la variación del IPC nacional, que operará como piso para las mejoras salariales que puedan obtenerse en las negociaciones paritarias.

El nivel alcanzado en el párrafo precedente, tanto lo destinado a gastos salariales, gastos generales y de funcionamiento, deberá ser tomado como punto de

partida para la actualización del presupuesto universitario del ejercicio 2025.

Esta actualización será mensual y como mínimo deberá equivaler a la variación del índice general de precios al consumidor (IPC) que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Art. 3° – A la actualización prevista en el artículo 2° deberá agregarse una partida de crédito especial destinada a garantizar el salario de todos aquellos docentes universitarios que trabajan gratis bajo la figura fraudulenta de “ad honorem” y otras figuras similares que encubren el trabajo docente gratuito, y de una correcta designación de los cargos de acuerdo a las tareas efectivamente realizadas y el título alcanzado, eliminando la subrogación de los mismos. Dicha partida destinada a la regularización de cargos deberá incorporarse a los gastos ordinarios del presupuesto universitario.

A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente, cada universidad nacional deberá realizar un censo de todo el personal docente y establecer la cantidad de cargos “ad honorem” o similares y subrogados para su regularización salarial, en un plazo no mayor a 30 días corridos desde la sanción de la presente ley.

Art. 4° – En el marco de la emergencia declarada en el artículo 1° se deberán cuadruplicar las partidas presupuestarias asignadas al Sistema Nacional de Ciencia y Técnica, para la recomposición de la pérdida de 2024 y garantizar la actualización mensual del ejercicio presupuestario 2025 en base a la variación del IPC nacional. Esta actualización mensual no podrá ser en ningún caso inferior a la variación del IPC y actuará como piso para las mejoras salariales que puedan obtenerse en las negociaciones paritarias.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo destinará una partida especial para abonar en un solo pago remunerativo al personal docente y no docente universitario y del personal científico y técnico, todo lo perdido en salarios en forma acumulada respecto de la inflación durante el año 2024 y hasta el mes de la sanción de la presente ley.

Art. 6° – Actualícense las partidas presupuestarias asignadas a todos los programas de becas estudiantiles por la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) en el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2023 hasta el momento de sanción de la presente ley.

Las becas estudiantiles deben ser otorgadas a todas y todos los estudiantes cuyo núcleo familiar perciba ingresos debajo de la línea de pobreza e incrementadas en monto en un 100 % a partir de mayo de 2025. Posteriormente, se deberán actualizar de manera mensual en base a la variación del índice general de precios al consumidor (IPC) que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Art. 7° – Destínese una partida de fondos especiales de 3.000.000.000 (tres mil millones de pesos) para pa-

liar el déficit operativo, sufrido entre diciembre 2023 y enero del 2025, de las obras sociales y direcciones de salud enmarcadas en la ley 24.741. Se asignará un monto mensual de \$ 10.000.000.000 (diez mil millones mensuales) indexados cada 30 días de acuerdo a la canasta de salud con afectación específica.

Art. 8° – Se asignará un monto de \$ 100.000 millones (cien mil millones de pesos) para obras de infraestructura para su ejecución en este período fiscal con afectación específica

Art. 9° – Se asignará un monto de \$ 30.000 millones (treinta mil millones de pesos) para su ejecución en este período fiscal para las tareas de extensión y vinculación con afectación específica.

Art. 10. – En el ámbito de CyT, el Poder Ejecutivo destinará una partida especial para garantizar el alta inmediata a quienes fueron seleccionados para ingresar a CIC (carrera de Investigador Científico) en 2022, el otorgamiento de becas extraordinarias para todos lxs ingresantes a CIC y la prórroga de las becas posdoctorales hasta la publicación de los resultados de los nuevos ingresantes a CIC.

Art. 11. – Los fondos para garantizar la actualización de las partidas presupuestarias previstas en la presente ley provendrán en lo inmediato de Rentas Generales del Tesoro nacional, sobre la base de recursos que hoy están destinados al pago de la deuda ilegal y fraudulenta con el Fondo Monetario Internacional y acreedores privados, de un impuesto extraordinario a la renta financiera, y de impuestos progresivos al capital hasta cumplir las necesidades emergentes de esta ley.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de julio de 2025.

Christian Castillo. – Vilma Ripoll.

INFORME

Honorable Cámara:

Estamos atravesando uno de los momentos más críticos del sistema universitario nacional y del sistema de investigación científica y técnica debido al deliberado desfinanciamiento que lleva adelante el gobierno de Milei. A inicios de 2024, como parte de un ajuste fiscal de dimensiones históricas, el gobierno de Milei congeló el presupuesto universitario al mismo tiempo que disparó la inflación a los niveles más altos de los últimos 30 años, superando el 280% de incremento interanual de precios.

De esta forma, mediante la licuación inflacionaria de jubilaciones, salarios, prestaciones sociales, asistencia social, salud, educación, servicios públicos, el gobierno se propuso el objetivo de cumplir con las metas de reducción del gasto público exigidas por el Fondo Monetario Internacional (FMI). En esta decisión puso en peligro el funcionamiento de las Universidades Nacionales en lo que respecta al desarrollo de la educación superior que alcanza a 2 millones de

estudiantes, así como también a la investigación científica.

Hemos denunciado oportunamente que solamente en el primer trimestre del año 2024 la caída en términos reales alcanzó al 33,2 % en lo referido a los gastos ejecutados para Universidades Nacionales entre enero y marzo de 2024, con respecto a igual período de 2023, según la información de la Oficina de Presupuesto del Congreso. Asimismo, en el mismo período las transferencias a las universidades representaron \$ 497.636 millones de pesos, o el 3,2 % de los gastos totales, mientras que los intereses de deuda pública significaron el 18 % del gasto total, esto es, 5,5 veces el monto destinado a universidades, expresando cabalmente las prioridades de gestión.

Este ajuste presupuestario se transformó en una rebaja del poder de compra de los salarios de docentes y no docentes, y puso en jaque la posibilidad misma del funcionamiento de las universidades. Tanto los rectores como los distintos referir gremiales advertían que no se iban a poder seguir brindando clases en estas condiciones más allá del mes de mayo, ni poder comprar los insumos para la investigación, ni aplicar los proyectos de extensión, entre otras funciones fundamentales. La comunidad universitaria y la sociedad le pusieron un freno a Milei con la multitudinaria movilización del 23 de abril de 2024, de más de un millón de personas en todo el país defendiendo la universidad pública, gratuita, laica, el derecho a estudiar y a aspirar a una formación que mejore la calidad de vida.

Sin embargo, la respuesta del gobierno fue insuficiente. El incremento del 70 % otorgado por el Ministerio de Capital Humano en mayo de 2024 para los “gastos de funcionamiento” quedó notoriamente por debajo de la inflación, y consecuentemente de los costos a afrontar, y los salarios docentes y no docentes que representan más del 90 % del presupuesto fueron ajustados muy a la baja. La universidad continuó funcionando pero en forma cada vez más disfuncional. Con docentes que no llegan a fin de mes, prácticamente sin becas estudiantiles y sin un peso destinado a infraestructura.

La Asociación Gremial Docente de la UBA (AGD-UBA) sostiene que “el gobierno tuvo que ceder en parte del reclamo y aumentó el presupuesto para funcionamiento de las universidades, pero no actualizó los salarios al ritmo de la inflación. Recién en octubre, luego de la segunda marcha universitaria y las clases públicas de AGD UBA en Plaza de Mayo, incrementó la garantía salarial –que no representó una solución a la pérdida de salarios ni alcanzó a la totalidad de los docentes–. La garantía ya casi se esfumó porque los aumentos fueron siempre inferiores a la inflación. Por ejemplo, tuvimos 1,5 % de aumento en enero frente a una inflación de 2,2 %, de 1,2 % en febrero, frente a una de 2,4 % y, finalmente, del 0 % en marzo, frente a una del 3,7 %.

”Para recuperar lo perdido desde noviembre de 2023, necesitaríamos un aumento del 39 %”. Ahora se definió un retroactivo a marzo y a abril del 1,3 %, totalmente insuficiente, y un incremento de la garantía salarial de 19 % que eleva el salario solo de las categorías más bajas y de menor antigüedad.

En el caso de los trabajadores no docentes, los incrementos mínimos a través de la garantía salarial han significado un achatamiento del escalafón, al igual que en la docencia, y una profundización del proceso de sumas por fuera del salario básico, reduciendo los aportes al sistema previsional y de las obras sociales con el consecuente desfinanciamiento de los mismos.

Luego vimos al presidente Javier Milei en octubre pasado directamente vetando una ley de financiamiento universitario que obligaba a recuperar lo perdido solamente en el año 2024 y que implicaba apenas un gasto adicional de apenas el 0,14 % del PBI, mientras por otra ventanilla habilitaba pagos de intereses de la usuraria deuda externa y garantizaba jugosos negocios especulativos con la bicicleta financiera a los fondos de inversión y los grandes capitalistas, con el dinero ajeno.

Después del veto se despertó una enorme lucha universitaria, con más de 100 tomas de facultades, asambleas y un movimiento estudiantil activo junto a los docentes y no docentes. Sin embargo, ni el CIN ni las conducciones de las federaciones docentes y no docentes convocaron a una tercera marcha universitaria para desarrollar la pelea contra el ajuste y unificarla junto a otros sectores de la clase trabajadora afectados por la motosierra y la licuación de sus ingresos, como los jubilados.

Es así que nos encontramos con un ajuste del presupuesto universitario del 25,3 % en términos reales en solo un año. En términos corrientes el programa destinado a “Desarrollo de la educación superior” pasó de \$ 1.357.941,09 millones en el año 2023, a \$ 3.244.668,73 al finalizar 2024, lo que representa un incremento de 139 %, mientras los precios en promedio aumentaron a un ritmo del 220 % interanual (IPC-INDEC). Es decir, en el año 2024 se recortó un cuarto del presupuesto universitario, un ajuste nunca visto en la historia, recayendo lo principal del ajuste sobre los salarios de docentes y no docentes.

Las autoridades universitarias del CIN reclamaron a fines de 2024 un presupuesto de \$ 7,2 billones para 2025, pero el proyecto oficial solo contemplaba unos \$ 3,8 billones para este año, el cual directamente no entró en vigencia porque el gobierno nacional prefirió suspender su tratamiento en la Comisión de Presupuesto y Hacienda y tampoco convocó a sesiones extraordinarias para hacerlo. De esta forma, el gobierno nacional prorrogó por segundo año consecutivo el presupuesto 2023, una situación que no tiene antecedentes en la historia de la Argentina. Al momento de presentar este proyecto de ley, el presupuesto vigente para educación superior es aún menor que el presenta-

do oficialmente. Los \$ 3,8 billones implican un incremento de 14,5 % respecto del vigente (\$ 3,3 billones), muy por debajo de cualquier expectativa inflacionaria anual. Solamente a marzo de 2025 el IPC acumulado en los tres primeros meses del año es de 8,6 %. Y a ello debe agregarse el profundo recorte del año 2024 mencionado anteriormente.

De acuerdo al informe elaborado por IEC-CONADU, con la prórroga del presupuesto 2024, las transferencias a las Universidades Nacionales alcanzarán este año solo el 0,43 % del PBI. Este porcentaje es aún inferior al 0,51 % que preveía el proyecto de ley de presupuesto 2025, el cual ya se constituía como el nivel más bajo de los últimos años.

En su conjunto, de no mediar este año ninguna actualización adicional ni una recomposición, el presupuesto universitario verá un recorte acumulado de entre 40 % y 50 % en dos años bajo el mandato de Milei.

En el caso de los salarios docentes, los sindicatos denuncian que directamente los salarios universitarios están por debajo de la línea de pobreza. A marzo de 2025, el salario bruto para un cargo titular con dedicación simple y sin antigüedad es de \$ 383.150,68, en tanto que la canasta de pobreza para un hogar de cuatro integrantes alcanzó a \$ 1.100.267, representando casi tres veces más. Incluso queda por debajo de la línea de pobreza el cargo de un titular con dedicación semiexclusiva, que fue en marzo de \$ 766.303,34.

De acuerdo al Laboratorio del Salario de la Docencia Universitaria, la diferencia entre la inflación y la variación salarial alcanza 67,57 puntos porcentuales en el mes de enero de 2025, partiendo desde noviembre de 2023, según la información consolidada del INDEC y para febrero, esta diferencia podría haber llegado a 70,89 puntos porcentuales. De esta forma, el salario de febrero de 2025 presenta una pérdida de 24,9 % de poder adquisitivo y, consecuentemente, se requeriría un 33 % de aumento salarial sobre el salario de febrero solo para mantener el poder adquisitivo de noviembre de 2023.

A un año de la marcha universitaria de abril, la CONADU Histórica afirma que la brecha entre salarios e inflación se encuentra entre 100 % y 118 % (según el cargo); en tanto que la variación del poder adquisitivo promedio es de -34 % (un tercio de sueldo perdido por mes). En los 15 meses del actual gobierno, la pérdida equivale a 5 salarios menos respecto a noviembre de 2023.

Con la eliminación del Fondo Nacional de Incentivo Docente (FONID) se profundiza aún más este ajuste. Este afecta a todos los docentes de los niveles iniciales, incluyendo a una veintena de colegios preuniversitarios que dependen de las universidades públicas. Desde su creación, el FONID fue prorrogado año tras año hasta enero de 2024, cuando Milei decidió discontinuarlo. Según estadísticas oficiales, el Fondo representó en 2023 la segunda partida más importante del entonces Ministerio de Educación de

la Nación, degradado por Milei a rango de secretaría: el 14,03 % del presupuesto educativo, con un total de \$ 333.000 millones.

El sistema de becas también se vio muy afectado. La beca Progresar redujo a la mitad la cantidad de beneficiarios y el monto actual es de 50.000 pesos, muy lejos de su capacidad de sostén real. Esa ayuda antes llegaba al 20 % de los alumnos de nuestras universidades. La beca Manuel Belgrano, para carreras estratégicas, mantiene la cantidad de destinatarios –36.000 estudiantes–, pero debería haberse actualizado en línea con el salario de un ayudante de segunda (unos 280.000 pesos) y permanece en solo 80.000 pesos. Es difícil que ese monto le sirva a un estudiante. En cuanto a infraestructura, no se ejecutó ninguna obra en todo el año, a pesar de que muchas tenían financiamiento internacional, por ejemplo de la CAF.

Cabe destacar que la situación previa al congelamiento presupuestario que dispuso el gobierno de Milei para cumplir con el ajuste fiscal del FMI, ya era crítica y se apoyaba en condiciones de precarización del trabajo docente y no docente y de la formación de las estudiantes arrastradas durante años. El presupuesto preexistente era ya muy deficiente, varias universidades funcionan con trabajo docente gratuito, mal llamado “ad honórem”, cargos subrogados, falta de becas estudiantiles y la ausencia de jardines materno parentales. El convenio colectivo de trabajo de la docencia universitaria y preuniversitaria de las Universidades Nacionales (decreto 1.246/15), en su artículo 25 establece que “el desarrollo de labores docentes es de carácter oneroso”. Si bien hubo desde la sanción del CCT algunos programas para avanzar en terminar con el trabajo gratuito, éstos fueron totalmente insuficientes, se interrumpieron en el gobierno anterior y hoy podemos decir que el artículo 25 del CCT no se cumple.

Los sindicatos docentes denuncian un deterioro cercano al 30 % de los salarios reales entre 2015 a 2023. Asimismo, según el “Informe sobre el salario de la docencia universitaria. 2019-2023” el salario real (en el sector) cayó 4,5 % desde diciembre de 2019, no obstante, desde octubre de 2019 (incluyendo el incumplimiento de la actualización automática, aceptado en el acta firmada en 2020) la pérdida es de 11,3 %, y alcanza a 26 % desde diciembre de 2015. En el último informe del mes de marzo de 2025, indican que para que el salario vuelva a tener el poder adquisitivo que tenía hace 9 años (es decir, en noviembre de 2015), se necesitaría una recomposición del 80 % sobre el salario de febrero de 2025. actuales. “Sumando las pérdidas mes a mes, la pérdida salarial acumulada desde el 1° de diciembre de 2015 hasta el 30 de enero de 2025 superaría los 47,4 salarios actuales (‘masa salarial resignada’ o ‘pérdida salarial acumulada’), sin tener en cuenta las pérdidas correspondientes a los aguinaldos”.

Entre 2017 y 2023 el presupuesto destinado a las Universidades Nacionales acumuló una pérdida del 11 % en términos reales.

<i>Año</i>	<i>Presupuesto Universidades Nacionales (millones \$)</i>	<i>IPC indice promedio</i>	<i>Índice real</i>	<i>Variación real interanual</i>
2017	86.997	112,9	86.997	-
2018	108.300	151,6	80.654	-7,3%
2019	148.514	232,8	72.031	-10,7%
2020	204.522	330,5	69.849	-3,0%
2021	310.927	490,6	71.551	2,4%
2022	549.760	845,9	73.369	2,5%
2023	1.357.941	1975,0	77.617	5,8%
Pérdida real acumulada 2017-2023				-11%

Fuente: elaboración propia en base a datos devengados del programa 26 - Desarrollo de la Educación Superior, del Presupuesto Abierto, e IPC-INDEC.

Entre 2017 y 2019 la caída real del presupuesto universitario fue del 17%. Luego en 2020 volvió a caer 3 % adicional en el marco de la pandemia y el sostenimiento de la universidad pública en base a una conectividad no contemplada en los salarios docentes ni en subsidios estudiantiles, acumulando un retroceso de 20 % en solo 4 años. Posteriormente la lucha del movimiento docente, no docente y estudiantil permitió la recuperación parcial de dicha pérdida, pero en lo fundamental durante el gobierno del Frente de Todos se cristalizó gran parte del retroceso del macrismo, acumulando una caída de 11 % punta a punta 2017 a 2023. E incluso los fondos disponibles fueron menos suficientes para cada universidad nacional si se considera que los créditos totales asignados debieron ser distribuidos entre más instituciones al establecerse la creación de mayor cantidad de universidades, aspecto muy necesario teniendo en cuenta que esto implica la posibilidad de acceder a la educación superior por una mayor cantidad de estudiantes y de sectores populares, pero que se ha llevado a la par de una política de desfinanciamiento presupuestario, como hemos advertido en el debate en el recinto en Diputados.

No se trata de un ajuste presupuestario más. Debemos advertir fehacientemente que el congelamiento y el ahogo presupuestario que lleva adelante Milei y el desfinanciamiento de las universidades públicas es una política deliberada para forzar su cierre y posterior arancelamiento, lo cual va unida a un discurso de persecución ideológica hacia la docencia universitaria. El propio Javier Milei en campaña promovía el arancelamiento de universidades públicas nacionales a las que denominó “lugares de adoctrinamiento”, posición que volvió a repetir reiteradas veces en su función como presidente de la Nación. Inclusive, en el fracasado proyecto de “Ley Ómnibus”, Milei había intentado introducirla posibilidad de que los estudian-

tes extranjeros tuvieran que pagar por estudiar en los establecimientos de educación superior argentinos.

Sostenemos que es una falacia decir que “no hay plata”. Las universidades estatales públicas y gratuitas deben ser una prioridad para la defensa de la soberanía nacional y el desarrollo. El conjunto de la comunidad universitaria está sufriendo el ajuste más general al que asistimos en toda la sociedad. Según el observatorio del Mirador de la Actualidad del Trabajo y la Economía (MATE), en solo el primer mes de gobierno de Milei, unos 1,13 billones de pesos pasaron del bolsillo de los trabajadores al de las empresas, gracias a la devaluación y la liberación de precios. Por su parte, los intereses de la deuda pública se llevaron el 18 % del gasto total en el primer trimestre de 2024.

Los estudiantes se verán imposibilitados de acceder a los establecimientos educativos y de estudiar con los aumentos en los transportes y la enorme caída de los salarios precarios que son la norma entre la población estudiantil. A esto se agrega la ausencia de verdaderos comedores estudiantiles y la ausencia de becas integrales para evitar la deserción.

El presupuesto en Ciencia y Técnica también se ve fuertemente afectado por la motosierra de Milei. Entre enero y marzo de este año el presupuesto para el área disminuyó un 22,1 % real contra el mismo período del año pasado. Esto se suma a la caída del 30,3 % para todo el 2024 y proyectada para todo el 2025 redondearía un retroceso acumulado del 46,5 % real en dos años. Esto significa que el presupuesto para el sector habrá disminuido más de 54 puntos en relación con pico máximo en 2015, según informa NEXciencia de la Facultad de Ciencias Exactas de la UBA.

Como porcentaje del PBI, la función CyT cayó del 0,302 % de 2023, al 0,214 % en 2024 y se dirige a un mínimo histórico en 2025, ubicándose en el 0,157 % del PBI, una cifra que perfora el piso alcanzado en

2002 (de 0,177 %) –durante una de las crisis más graves que atravesó nuestro país a lo largo de su historia– con lo que se ubica un mínimo absoluto de toda la serie histórica. En el caso del Conicet el recorte estimado es en torno al 21,6 % en 2025, completando un desplome del 36 % real, según informa NEXciencia.

Asimismo, la Agencia Nacional de Promoción de la Investigación ha sido prácticamente desarmada, y el año pasado ni siquiera se transfirieron los fondos de investigación correspondientes a las universidades. Como no se ejecutaron en 2024, esos recursos ahora tampoco están contemplados en el presupuesto prorrogado para este año.

En síntesis, el presente proyecto de ley tiene como objetivo garantizar un aumento presupuestario suficiente que garantice el ciclo lectivo para docentes y estudiantes universitarios así como el sostenimiento del sistema nacional de ciencia y técnica, fundamental para la investigación y el desarrollo autónomo de nuestro país. Es necesario que se destinen los fondos requeridos para el funcionamiento de las Universidades Nacionales, teniendo en cuenta las previsiones de inflación y de recomposición salarial docente y no docente, de requerimientos de infraestructura, becas estudiantiles, del restablecimiento del FONID y de todo otro gasto necesario.

Christian Castillo.

VI

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Macha y otros/as señores/as diputados/as, sobre sostenimiento del financiamiento de las Universidades Nacionales en todo el territorio de la República Argentina; el de la señora diputada Tavela y otros/as señores/as diputados/as, sobre adecuación de las partidas presupuestarias del sistema universitario nacional para el ejercicio presupuestario 2025; el del señor diputado Carro y otras/os señoras/es diputadas/os, sobre garantizar el financiamiento universitario en todo el territorio de la República Argentina a partir del año 2025; el del señor diputado Castillo y otros/as señores/as diputados/as, sobre declarar la emergencia presupuestaria del sistema universitario nacional para el ejercicio 2025; el de la señora diputada Osuna y otros/as señores/as diputados/as, sobre recomposición salarial para docentes de los niveles educativos obligatorios, de formación docente y técnica del sistema educativo y el de la señora diputada Osuna y otras señoras diputadas, sobre garantizar el financiamiento de la educación universitaria; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

RECOMPOSICIÓN SALARIAL PARA DOCENTES, INVESTIGADORES Y NO DOCENTES DE UNIVERSIDADES NACIONALES

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto restablecer el poder adquisitivo del personal docente, docente-investigador y no docente de las Universidades Nacionales mediante una recomposición única equivalente a la inflación acumulada desde el 1° de enero de 2025 hasta el mes inmediato anterior al de entrada en vigencia de la ley; y un régimen de actualización trimestral automático basado en el Índice de Precios al Consumidor (IPC), todo ello sin comprometer el equilibrio fiscal.

Art. 2° – *Beneficiarios*. Quedan alcanzados por la presente norma:

- a) Docentes-investigadores de las Universidades Nacionales;
- b) Docentes de grado de las Universidades Nacionales;
- c) Personal no docente de las Universidades Nacionales.

Art. 3° – *Recomposición única*. Dentro de los treinta (30) días corridos de promulgada la ley, las remuneraciones básicas y todos los adicionales remunerativos y no remunerativos vigentes al último día del mes anterior a la entrada en vigencia de la presente se incrementarán en el mismo porcentaje que la variación acumulada del IPC entre el 1° de enero de 2025 y ese último día.

Dicho porcentaje se incorporará al salario básico con carácter permanente.

Art. 4° – *Actualización automática trimestral*. A partir del primer día del trimestre calendario siguiente al de entrada en vigencia de la ley, las remuneraciones serán ajustadas cada tres (3) meses según la variación del IPC del trimestre inmediato anterior.

Si el Ministerio de Economía determina que la aplicación plena del porcentaje de ajuste generaría un déficit primario en el ejercicio en curso, reducirá el coeficiente de actualización hasta el nivel máximo compatible con un resultado primario positivo. La decisión, debidamente fundada, deberá publicarse en el Boletín Oficial y en el sitio web oficial del Ministerio dentro de las cuarenta y ocho (48) horas previas a la actualización automática.

Cuando el relevamiento de expectativas de mercado (REM) difundido el mes previo a la actualización trimestral proyecte para el mes siguiente un superávit primario mayor al que se produjo el mes anterior, el ajuste trimestral adicionará dos (2) puntos porcentuales al IPC para compensar la pérdida salarial sufrida durante 2024, hasta alcanzar la recuperación total certificada semestralmente por el Ministerio de Economía.

Art. 5° – *Fuentes de financiamiento y responsabilidad fiscal.* Las erogaciones derivadas de los artículos 3° y 4° se atenderán prioritariamente con reasignaciones de créditos dentro de la función educación.

La aplicación de esta ley no podrá elevar el gasto primario total por encima de las metas fiscales aprobadas en la ley de presupuesto, salvo que se disponga simultáneamente la reducción o postergación de otras erogaciones equivalentes.

Art. 6° – *Auditorías concurrentes.* La Auditoría General de la Nación, junto a los órganos de control interno de cada universidad, realizará auditorías concurrentes y semestrales sobre la utilización de los fondos destinados a recomposición y ajustes. Los informes se remitirán dentro de los treinta (30) días de finalizada cada auditoría al Congreso de la Nación y al Ministerio de Capital Humano, o al organismo que suceda su competencia, y se publicarán simultáneamente en sus portales web.

Art. 7° – *Información al Congreso.* El Ministerio de Capital Humano y el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) presentarán, antes del 30 de junio y del 31 de diciembre de cada año, un informe conjunto a las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda de ambas Cámaras detallando ejecución financiera, impacto salarial desagregado y evaluación de sostenibilidad fiscal.

Art. 8° – *Naturaleza transitoria.* La recomposición prevista en el artículo 3° es excepcional y no altera la estructura de los convenios colectivos, sin perjuicio del régimen de actualización regulado en el artículo 4°.

Art. 9° – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su promulgación.

Art. 10. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 8 de julio de 2025.

Martín Arjol.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Macha y otros/as señores/as diputados/as, sobre sostenimiento del financiamiento de las Universidades Nacionales en todo el territorio de la República Argentina; el de la señora diputada Tavela y otros/as señores/as diputados/as, sobre adecuación de las partidas presupuestarias del sistema universitario nacional para el ejercicio presupuestario 2025; el del señor diputado Carro y otras/os señoras/es diputadas/os, sobre garantizar el financiamiento universitario en todo el territorio de la República Argentina a partir del año 2025; el del señor diputado Castillo y otros/as señores/as diputados/as, sobre declarar la emergencia presupuestaria del sistema universitario nacional para el ejercicio

2025; el de la señora diputada Osuna y otros/as señores/as diputados/as, sobre recomposición salarial para docentes de los niveles educativos obligatorios, de formación docente y técnica del sistema educativo y el de la señora diputada Osuna y otras señoras diputadas, sobre garantizar el financiamiento de la educación universitaria. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, unificados en un solo dictamen.

La universidad pública argentina es, al mismo tiempo, la palanca de movilidad social de millones de hogares y el motor que alimenta la competitividad de la industria nacional. Sin embargo, durante 2024 y los primeros meses de 2025 los salarios de sus trabajadoras y trabajadores retrocedieron alrededor de treinta por ciento en términos reales. El país cerró 2024 con superávit primario por primera vez en una década y, según el último relevamiento de expectativas de mercado (REM, junio de 2025), proyecta un excedente similar para el año en curso: 13,9 billones de pesos, algo menos del dos por ciento del PBI. En ese contexto resulta necesario devolver la capacidad de compra a quienes sostienen el sistema universitario, pero sin poner en riesgo el equilibrio fiscal que tanto costó recuperar.

Hasta hoy han ingresado seis iniciativas con ese objetivo. Las más ambiciosas no se limitan a recomponer salarios: prometen duplicar becas, multiplicar por cuatro el presupuesto científicotécnico, crear fondos de infraestructura y fijar la meta de elevar el gasto universitario hasta el 1,5 % del PBI en 2031. Todos comparten, en mayor o menor grado, el riesgo de empujar nuevamente al déficit, la emisión y, por esa vía, a un rebrote inflacionario que terminaría licuando la mejora que dicen garantizar.

El proyecto que aquí se presenta parte de una lógica realista: es necesario que los docentes y no docentes no pierdan más. Según el IPC, la inflación acumulada entre enero y junio de 2025 fue de 15,3 %. Como el sistema universitario solo recibió un 2,6 % de reajuste en ese período, la pérdida efectiva asciende a 12,7 %. Restituirla requiere invertir 0,42 billones de pesos, cifra que equivale a 0,06 % del PBI y a 3 % del superávit primario proyectado. En cuanto al régimen de ajuste automático, de mantenerse las previsiones de inflación (11,7 para el resto de los salarios al ritmo de la inflación) ocupará menos de un peso de cada treinta disponibles en el excedente fiscal, preservando holgadamente el equilibrio de las cuentas públicas. Más importante todavía, la cláusula de equilibrio fiscal de esta iniciativa impide que la actualización trimestral futura deteriore el resultado primario: si el ajuste IPC completo condujera al déficit, se lo reduce hasta preservar el saldo positivo. Y si las expectativas del mercado arrojaran un excedente mayor para el mes de la actualización trimestral, la norma permite recuperar gradualmente las pérdidas de 2024 adicionando dos puntos porcentuales al IPC, pero solo en la medida en que el superávit crezca. Así, el proyecto combina flexibilidad anticíclica con res-

ponsabilidad fiscal: mejora salarios cuando hay espacio y se modera cuando escasea.

El diseño se completa con auditorías concurrentes –realizadas en tiempo real– semestrales de la Auditoría General de la Nación y de los órganos de control internos de cada universidad, cuyos informes deberán llegar simultáneamente al Congreso y al Ministerio de Capital Humano y publicarse en línea. Este esquema asegura transparencia mientras respeta la autonomía universitaria.

En suma, este proyecto es superador porque combina una solución inmediata –la recomposición única– con un ajuste automático explícitamente subordinado al equilibrio fiscal, introduce un mecanismo de recuperación adicional cuando la macro lo permite y blinda el proceso con control concurrente y publicidad de resultados.

Sabemos que esta no es la ley ideal: es la que cabe en la Argentina posible, la que devuelve ingresos sin volver al sendero de déficit-emisión-inflación que termina licuando los salarios que hoy se intenta recomponer. Con superávit primario es moral y económicamente razonable priorizar a los sectores que más resignaron poder adquisitivo durante el ajuste; con responsabilidad fiscal es imprescindible hacerlo sin repetir los errores del pasado.

Martín Arjol.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE SOSTENIMIENTO DEL PRESUPUESTO DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto garantizar el sostenimiento del financiamiento de las Universidades Nacionales en todo el territorio de la República Argentina durante el ejercicio fiscal 2025.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo debe actualizar las partidas presupuestarias del año 2025 a fin de garantizar el financiamiento de las Universidades Nacionales de conformidad con lo el presente cuerpo legal.

Art. 3º – El Poder Ejecutivo debe actualizar, al día 1º de enero de 2025, el monto de los gastos de funcionamiento de las Universidades Nacionales correspondientes a las actividades presupuestarias 14 “Asistencia financiera para el funcionamiento universitario”; 15 “Asistencia financiera a hospitales universitarios”; 16 “Fortalecimiento de la ciencia y la técnica en las universidades” y 25 “Fortalecimiento de la actividad de extensión universitaria” del programa 26 de “Desarrollo de la educación superior”, del Servicio Administrativo Financiero 330 “Secretaría de Educación” de la subjurisdicción 4 “Secretaría de Educación” de la jurisdicción 88, Ministerio de Capital Humano, de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor

(IPC) informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) de los años 2023 y 2024.

Art. 4º – El Poder Ejecutivo debe actualizar, desde el 1º enero de 2025 hasta el 31 de diciembre de 2025, de forma bimestral, el monto de los gastos de funcionamiento de las Universidades Nacionales correspondientes a las actividades presupuestarias 14 “Asistencia Financiera para el Funcionamiento Universitario”; 15 “Asistencia financiera a hospitales universitarios”; 16 “Fortalecimiento de la ciencia y la técnica en las universidades” y 25 “Fortalecimiento de la actividad de extensión universitaria” del programa 26 de “Desarrollo de la educación superior”, del Servicio Administrativo Financiero 330 “Secretaría de Educación” de la subjurisdicción 4 “Secretaría de Educación” de la jurisdicción 88, Ministerio de Capital Humano, de acuerdo con el índice general de precios al consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en el período mencionado.

Art. 5º – El Poder Ejecutivo nacional debe recomponer los salarios docentes y no docentes del Sistema Universitario Nacional, a partir del 1º de diciembre de 2023 y hasta el mes de sanción de la presente ley por la variación acumulada de la inflación informada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) durante dicho período. Desde el mes siguiente a la sanción de la presente ley y hasta el 31 de diciembre del año 2025 debe actualizar los salarios en forma mensual y de conformidad con la inflación informada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Art. 6º – Lo establecido en el artículo 5º no resulta aplicable cuando las paritarias a nivel general del sector docente y no docente para el año 2025 sean acordadas y rubricadas por el Poder Ejecutivo y las federaciones que representan a los trabajadores de la educación superior y las escuelas pre universitarias.

Art. 7º – La Auditoría General de la Nación conforme los términos del artículo 59 bis de la ley 24.521 debe efectuar las auditorías correspondientes y, de manera inmediata, remitir al Congreso de la Nación los informes producidos, junto con las observaciones formuladas, así como el plan de seguimiento y control de dichas observaciones.

Art. 8º – Las actualizaciones presupuestarias previstas en el presente cuerpo legal quedan establecidas para la ampliación anual y progresiva del monto y el número de personas beneficiarias de las becas estudiantiles.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mónica Macha. – Daniel Arroyo. – Pablo Carro. – Carlos D. Castagneto. – Leila Chaher. – Andrea Freites. – Carlos Heller. – Roxana Monzón. – Nilda Moyano. – Blanca I. Osuna. – Lorena Pokoik. – Martín Soria. – Eduardo Toniolli. – Eduardo F. Valdés. – Hugo Yasky.

2

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, ...*FINANCIAMIENTO A UNIVERSIDADES
NACIONALES PARA EL AÑO 2025

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto la adecuación de las partidas presupuestarias del sistema universitario nacional para el ejercicio presupuestario 2025.

Art. 2° – Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a actualizar al 1° de enero de 2025 el monto de los gastos de funcionamiento de las Universidades Nacionales correspondientes a las actividades presupuestarias 14 “Asistencia Financiera para el Funcionamiento Universitario”, 15 “Asistencia Financiera a Hospitales Universitarios”, 16 “Fortalecimiento de la Ciencia y la Técnica en las Universidades” y 25 “Fortalecimiento de la Actividad de Extensión Universitaria” del programa 26 de “Desarrollo de la educación superior”, del servicio 330 “Secretaría de Educación” de la subjurisdicción 4 “Secretaría de Educación” de la jurisdicción 88, Ministerio de Capital Humano por la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en el período comprendido entre el 1° mayo al 31 de diciembre de 2024.

Art. 3° – Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a actualizar desde el 1° enero de 2025 y hasta el 31 de diciembre de 2025, el monto de los gastos de funcionamiento de las Universidades Nacionales correspondientes a las actividades presupuestarias 14 “Asistencia financiera para el funcionamiento universitario”, 15 “Asistencia financiera a hospitales universitarios”, 16 “Fortalecimiento de la ciencia y la técnica en las universidades” y 25 “Fortalecimiento de la Actividad de extensión universitaria” del programa 26 de “Desarrollo de la educación superior”, del servicio 330 “Secretaría de Educación” de la subjurisdicción 4 “Secretaría de Educación” de la jurisdicción 88, Ministerio de Capital Humano, de manera bimestralmente con una combinación de la variación de: el índice general de precios al consumidor (IPC) (50 %), la variación de la cotización de la divisa de referencia para importación (25 %) y la variación promedio de las tarifas de servicios públicos (25 %).

Los aumentos otorgados por el Poder Ejecutivo nacional en el programa 26 de “Desarrollo de la educación superior” para atender las mencionadas actividades presupuestarias durante el año 2025 deberán tomarse a cuenta para el cálculo del presente artículo.

Art. 4° – Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a convocar a paritarias a nivel general del sector docente y no docente universitario para el año 2025 dentro de los 5 días de sancionada la presente ley, con el objeto de alcanzar la recomposición salarial del año 2024 y la correspondiente actualización en el corrien-

te año, las que no podrán ser inferiores a la variación acumulada del índice de salarios del sector público registrado, informado para dicho período por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Art. 5° – Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a establecer la recomposición de todos los programas de becas estudiantiles por la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2023 hasta el momento de sanción de la presente ley. El Poder Ejecutivo deberá establecer los mecanismos y plazos de actualización automática de estos programas a fin de que las mismas garanticen el real acompañamiento económico de los estudiantes.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 58 de la ley 24.521 el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 58: El aporte del Estado nacional para las instituciones de educación superior universitaria de gestión estatal se distribuirá en función del número de estudiantes matriculados en cada institución, el tipo de carrera ofrecida, tales como carreras de grado, posgrado y otras, y su área de formación, las carreras estratégicas, el número de egresados, las áreas de vacancia, los hospitales y/o escuelas secundarias que posean a su cargo y la actividad científica, tecnológica y de extensión, garantizando la distribución presupuestaria histórica de cada institución y aplicando estos criterios para asignar montos incrementales.

Los montos correspondientes para cada institución serán determinados anualmente en el presupuesto anual general de la administración pública nacional, y su distribución se realizará de forma pública y transparente. A su vez, se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación que permitan determinar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos y acordados entre el Poder Ejecutivo nacional y el Consejo Interuniversitario Nacional.

La asignación de recursos se efectuará de manera que se asegure el acceso a la educación superior en todo el territorio nacional, se fomente la calidad y pertinencia de la formación, y se garantice la eficiencia en el uso de los recursos públicos. Este aporte del Estado nacional no puede ser disminuido ni reemplazado en ningún caso mediante recursos adicionales provenientes de otras fuentes no contempladas en el presupuesto anual general de la administración pública nacional. Siempre serán recursos complementarios.

La mencionada asignación de presupuestos a las Universidades Nacionales, incluidas las de reciente creación, deberá hacerse de acuerdo con lo establecido en el presente artículo y con expresa consideración de la recomendación del CIN e incorporando todos los criterios que dicho orga-

nismo considere relevantes para la conformación del presupuesto.

Art. 7º – La Auditoría General de la Nación conforme los términos del artículo 59 bis de la ley 24.521 realizará las auditorías, y de manera inmediata remitirá al Congreso de la Nación los informes producidos junto con las observaciones formuladas, así como también el plan de seguimiento y control a dichas observaciones.

Art. 8º – Facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las reasignaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Art. 9º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Danya Tavela. – Marcela Antola. – Victoria Borrego. – Marcela Campagnoli. – Fernando Carbajal. – Ana C. Carrizo. – Mariela Coletta. – Marcela Coli. – Mónica Fein. – Maximiliano Ferraro. – Mónica Frade. – Melina Giorgi. – Pablo Juliano. – Facundo Manes. – Nicolás Massot. – Esteban Paulón. – Margarita Stolbizer.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE FINANCIAMIENTO UNIVERSITARIO

Artículo 1º – La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y el sostenimiento del financiamiento de las Universidades Nacionales en todo el territorio de la República Argentina a partir del año 2025.

Art. 2º – El Poder Ejecutivo nacional deberá actualizar las partidas presupuestarias del año 2025 a fin de garantizar el financiamiento de las Universidades Nacionales de conformidad con lo establecido en los artículos 3º, 4º y 5º de la presente ley.

Art. 3º – Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a actualizar al 1º de enero de 2025 el monto de los gastos de funcionamiento de las Universidades Nacionales correspondientes a las actividades presupuestarias 14 “Asistencia financiera para el funcionamiento universitario”, 15 “Asistencia financiera a hospitales universitarios”, 16 “Fortalecimiento de la ciencia y la técnica en las universidades” y 25 “Fortalecimiento de la actividad de extensión universitaria” del programa 26 de “Desarrollo de la educación superior”, del servicio 330 “Secretaría de Educación” de la subjurisdicción 4 “Secretaría de Educación” de la jurisdicción 88, Ministerio de Capital Humano, previsto en el anexo I de la decisión administrativa 5/24, por la variación anual de los años 2023 y 2024 del Índice de Precios al Con-

sumidor (IPC) informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Art. 4º – Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a actualizar desde el 1º enero de 2025 de forma bimestral, el monto de los gastos de funcionamiento de las Universidades Nacionales correspondientes a las actividades presupuestarias 14 “Asistencia financiera para el funcionamiento universitario”, 15 “Asistencia financiera a hospitales universitarios”, 16 “Fortalecimiento de la ciencia y al técnica en las universidades” y 25 “Fortalecimiento de la actividad de extensión universitaria” del programa 26 de “Desarrollo de la educación superior”, del servicio 330 “Secretaría de Educación” de la subjurisdicción 4 “Secretaría de Educación” de la jurisdicción 88, Ministerio de Capital Humano, por el índice general de precios al consumidor informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Los aumentos otorgados por el Poder Ejecutivo nacional en las actividades mencionadas en el primer párrafo de este artículo al programa 26 de “Desarrollo de la educación superior” durante los años 2024 y 2025 anteriores a la sanción de esta ley podrán ser descontados de la aplicación retroactiva del índice mencionado en el primer párrafo de este artículo.

Art. 5º – Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional a recomponer los salarios docentes y no docentes del sistema universitario nacional, a partir del 1º de diciembre de 2023 y hasta el mes de sanción de la presente ley por la variación acumulada de la inflación informada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) durante dicho período.

Desde el mes siguiente a la sanción de la presente ley deberá actualizar los salarios de forma mensual y como mínimo, conforme a la inflación informada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Los aumentos otorgados por el Poder Ejecutivo nacional en, el programa 26 de “Desarrollo de la Educación Superior” para la asistencia a salarios docentes y no docentes entre el 1º de diciembre de 2023 y la fecha de sanción de la presente ley deberán tomarse a cuenta de la recomposición que tiene por objetivo la presente ley.

Art. 6º – A partir de la promulgación de la presente ley, lo establecido en el artículo 5º de la presente ley será la base a partir de la cual se negociarán las paritarias a nivel general del sector docente y no docente entre el Poder Ejecutivo nacional y las federaciones que representan a los trabajadores de la educación superior y las escuelas pre universitarias.

Art. 7º – La Auditoría General de la Nación conforme los términos del artículo 59 bis de la ley 24.521 realizará las auditorías, y de manera inmediata remitirá al Congreso de la Nación los informes producidos junto con las observaciones formuladas, así como también el plan de seguimiento y control a dichas observaciones.

Art. 8° – Encomiéndase al Poder Ejecutivo la ampliación anual y progresiva del monto de las becas estudiantiles, actualizado con índices no menores al Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) sobre la base de las ejecuciones del año 2023, procurando sostener o incrementar el número de beneficiarios. Esta disposición incluye al Programa de Respaldo a Estudiantes de Argentina (Progresar) ordenado por ley 27.726.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Pablo Carro. – Gabriela Estévez. – Ana C. Gaillard. – Itai Hagman. – Ricardo Herrera. – Mónica Macha. – Sergio O. Palazzo. – Lorena Pokoik. – Sabrina Selva. – Eduardo F. Valdés. – Brenda Vargas Matyi. – Hugo Yasky.

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EMERGENCIA PRESUPUESTARIA DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Artículo 1° – Declárese la emergencia presupuestaria del sistema universitario nacional para el ejercicio 2025.

Art. 2° – En el marco de la emergencia declarada en el artículo 1° se deberá garantizar la recomposición de la pérdida presupuestaria del sistema universitario nacional ocurrida en el año 2024 (que recayó fundamentalmente en una rebaja de los salarios docentes y no docentes). Se ordena que los básicos de convenio y todos los adicionales percibidos en noviembre de 2023 sean remunerativos y bonificables, y que los mismos se los actualice en una sola cuota de acuerdo al porcentaje que surja de la variación del IPC nacional acumulado desde el publicado por noviembre de 2023 y abril de 2025. A partir de dicho nivel deberá existir una indexación mensual en base a la variación del IPC nacional, que operará como piso para las mejoras salariales que puedan obtenerse en las negociaciones paritarias.

El nivel alcanzado en el párrafo precedente, tanto lo destinado a gastos salariales, gastos generales y de funcionamiento, deberá ser tomado como punto de partida para la actualización del presupuesto universitario del ejercicio 2025.

Esta actualización será mensual y como mínimo deberá equivaler a la variación del índice general de precios al consumidor (IPC) que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Art. 3° – A la actualización prevista en el artículo 2° deberá agregarse una partida de crédito especial destinada a garantizar el salario de todos aquellos docentes universitarios que trabajan gratis bajo la figura fraudulenta de ad honorem y otras figuras similares que encubren el trabajo docente gratuito, y de una correcta designación de los cargos de acuerdo a las tareas efectivamente realizadas y el título alcanzado, eliminando

la subrogación de los mismos. Dicha partida destinada a la regularización de cargos deberá incorporarse a los gastos ordinarios del presupuesto universitario.

A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo precedente, cada universidad nacional deberá realizar un censo de todo el personal docente y establecer la cantidad de cargos ad honorem o similares y subrogados para su regularización salarial, en un plazo no mayor a 30 días corridos desde la sanción de la presente ley.

Art. 4° – En el marco de la emergencia declarada en el artículo 1° se deberán cuadruplicar las partidas presupuestarias asignadas al sistema nacional de ciencia y técnica, para la recomposición de la pérdida de 2024 y garantizar la actualización mensual del ejercicio presupuestario 2025 en base a la variación del IPC nacional. Esta actualización mensual no podrá ser en ningún caso inferior a la variación del IPC y actuará como piso para las mejoras salariales que puedan obtenerse en las negociaciones paritarias.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo destinará una partida especial para abonar en un solo pago remunerativo al personal docente y no docente universitario y del personal científico y técnico, todo lo perdido en salarios en forma acumulada respecto de la inflación durante el año 2024 y hasta el mes de la sanción de la presente ley.

Art. 6° – Actualícense las partidas presupuestarias asignadas a todos los programas de becas estudiantiles por la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) en el período comprendido entre el 10 de diciembre de 2023 hasta el momento de sanción de la presente ley.

Las becas estudiantiles deben ser otorgadas a todas y todos los estudiantes cuyo núcleo familiar perciba ingresos debajo de la línea de pobreza e incrementadas en monto en un 100 % a partir de mayo de 2025. Posteriormente, se deberán actualizar de manera mensual en base a la variación del índice general de precios al consumidor (IPC) que elabora el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

Art. 7° – Destínese una partida de fondos especiales de 3.000.000.000 (tres mil millones de pesos) para paliar el déficit operativo, sufrido entre diciembre 2023 y enero del 2025, de las obras sociales y direcciones de salud enmarcadas en la ley 24.741. Se asignará un monto mensual de \$ 10.000.000.000 (diez mil millones mensuales) indexados cada 30 días de acuerdo a la canasta de salud con afectación específica.

Art. 8° – Se asignará un monto de \$ 100.000 millones (cien mil millones de pesos) para obras de infraestructura para su ejecución en este período fiscal con afectación específica.

Art. 9° – Se asignará un monto de \$ 30.000 millones (treinta mil millones de pesos) para su ejecución en este período fiscal para las tareas de extensión y vinculación con afectación específica.

Art. 10. – En el ámbito de CyT, el Poder Ejecutivo destinará una partida especial para garantizar el alta inmediata a quienes fueron seleccionados para ingresar a CIC (carrera de Investigador Científico) en 2022,

el otorgamiento de becas extraordinarias para todos los ingresantes a CIC y la prórroga de las becas posdoctorales hasta la publicación de los resultados de los nuevos ingresantes a CIC.

Art. 11. – Los fondos para garantizar la actualización de las partidas presupuestarias previstas en la presente ley provendrán en lo inmediato de rentas generales del Tesoro nacional, sobre la base de recursos que hoy están destinados al pago de la deuda ilegal y fraudulenta con el Fondo Monetario Internacional y acreedores privados, de un impuesto extraordinario a la renta financiera, y de impuestos progresivos al capital hasta cumplir las necesidades emergentes de esta ley.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Christian Castillo. – Vanina Biasi. – Nicolás Del Caño. – Vilma Ripoll. – Alejandro Vilca.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE RECOMPOSICIÓN SALARIAL
PARA DOCENTES DE LOS NIVELES
EDUCATIVOS OBLIGATORIOS,
DE FORMACIÓN DOCENTE Y TÉCNICA
DEL SISTEMA EDUCATIVO

Artículo 1° – Establécese la urgente recomposición salarial de los/as docentes de los niveles educativos obligatorios, los institutos superiores de formación docente y de formación técnica del sistema educativo de la República Argentina, en las condiciones definidas en la presente ley.

Art. 2° – Encomiéndese a la Secretaría de Educación dependiente del Ministerio de Capital Humano de la Nación a convocar a paritaria nacional docente, dentro de los 5 (cinco) días de sancionada la presente ley y en el marco del artículo 10 de la ley 26.075.

Art. 3° – La Secretaría de Educación dependiente del Ministerio de Capital Humano de la Nación y las entidades gremiales con representación nacional, en la paritaria nacional docente definirán el salario mínimo docente que no podrá ser inferior a la variación acumulada de la inflación informada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) desde el 1° de enero del 2024 hasta la sanción de la presente ley.

Art. 4° – Se establece la permanencia y continuidad del Fondo Nacional de Incentivo Docente, creado por la ley 25.053 a partir del 1° de enero del 2024.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Blanca I. Osuna. – Hilda Aguirre. – Jorge N. Araujo Hernández. – Daniel Arroyo. – Luis E. Basterra. – Pablo Carro. – Gabriela Estévez. – Itai Hagman. – Carlos Heller. – Ana M. Ianni. – Mónica Macha. – Mario Manrique. – Vanina L. Marín. – Roxana Monzón. – Nilda Moyano. – Sergio O. Palazzo. – Lorena Pokoik. – Eduardo F. Valdés. – Hugo Yasky.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

LEY DE FINANCIAMIENTO
DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

Artículo 1° – *Objetivo.* La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y el sostenimiento del financiamiento de las instituciones universitarias públicas en todo el territorio de la República Argentina.

Art. 2° – *Educación universitaria.* El incremento de la inversión en educación universitaria se destinará, prioritariamente, al logro de los siguientes objetivos:

- a) Afianzar el ingreso, la permanencia, la terminación del estudiantado y la formación continua;
- b) Garantizar las condiciones laborales y salariales de los y las docentes y no docentes para sustentar el desarrollo universitario, incluyendo la plena implementación de los convenios colectivos de trabajo;
- c) Desarrollar y consolidar la enseñanza y el aprendizaje en sus diversas modalidades para garantizar el derecho a la educación a través del incremento de los recursos destinados a tecnología digital y a la formación y el fortalecimiento de la planta del personal docente y no docente;
- d) Ampliar la oferta de carreras universitarias y preuniversitarias en función del desarrollo estratégico del país y de las áreas de vacancia territoriales;
- e) Promover y profundizar la función de la extensión universitaria para fortalecer la relación entre la universidad y la comunidad, acorde a las necesidades del desarrollo regional;
- f) Desarrollar y consolidar la función de la investigación en las universidades públicas nacionales;
- g) Asegurar la provisión y el mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento de las universidades;
- h) Impulsar las acciones pertinentes para la internacionalización inclusiva de la enseñanza, la investigación y la extensión universitaria;
- i) Asegurar y profundizar los programas de bienestar estudiantil que apunten a proveer condiciones materiales y socioeducativas adecuadas para garantizar el derecho a la educación superior gratuita;
- j) Incrementar anualmente la inversión destinada a programas de becas estratégicas y de estudio para el nivel universitario y preuniversitario, que prioricen los sectores sociales más desfavorecidos, con el fin de fortalecer el acceso, la permanencia, la promoción y el egreso de los y las estudiantes que concurren a dicho nivel.

Art. 3° – *Recomposición salarial*. Encomiéndose al Poder Ejecutivo nacional convocar a paritarias para recomponer los salarios docentes y no docentes de las Universidades Nacionales, garantizando la recuperación del poder adquisitivo, tomando como base la variación acumulada de la inflación informada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) desde el 1° de diciembre de 2023 hasta la sanción de la presente ley. Todo aumento salarial deberá ser remunerativo y bonificable, y deberá asegurarse la completa incorporación de las sumas no remunerativas y no bonificables dentro de los básicos de la convención colectiva correspondiente.

Art. 4° – *Paritarias*. Encomiéndose al Poder Ejecutivo nacional convocar a paritarias a las representaciones sindicales docente y no docente del sector universitario con una periodicidad que no podrá exceder los tres meses calendario, asegurando una actualización mensual no inferior a la inflación publicada por el INDEC, salvo acuerdo más favorable para las y los trabajadoras y trabajadores.

Art. 5° – *Gastos de funcionamiento*. Encomiéndose al Poder Ejecutivo nacional garantizar anualmente el monto de los gastos de funcionamiento de las universidades públicas correspondientes a las actividades presupuestarias: 14 “Asistencia financiera para el funcionamiento universitario” y 15 “Asistencia financiera a hospitales universitarios”, 16 “Fortalecimiento de la ciencia y la técnica en las universidades” y 25 “Fortalecimiento de la actividad de extensión universitaria” del programa 26 de “Desarrollo de la educación superior”, del servicio 330 “Secretaría de Educación” de la jurisdicción 4 “Secretaría de Educación” de la jurisdicción 88 Ministerio de Capital Humano previsto en el presupuesto anual, por la variación anual del año anterior del Índice de Precios al Consumidor (IPC) informado por el INDEC. Para el monto anual del 2025 de las actividades presupuestadas detalladas en este artículo, previstas en el anexo I de la decisión administrativa 3/2025, se actualizará por la variación anual del 2024 del índice referido.

Art. 6° – *Financiamiento*. Con el fin de cumplir los artículos 3°, 4° y 5° de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional transferirá mensualmente lo ingresado según el inciso a) del artículo 3° de la ley 23.548 Coparticipación Federal de Recursos Federales al programa 26 de “Desarrollo de la educación superior”, del servicio 330 “Secretaría de Educación” de la jurisdicción 4 “Secretaría de Educación” de la jurisdicción 88 Ministerio de Capital Humano, la “Proporción universitaria”. Esta “Proporción universitaria” se calculará según el último presupuesto aprobado por el Congreso de la Nación teniendo como numerador el crédito para financiar los gastos de funcionamiento, la inversión y los programas especiales de las Universidades Nacionales y, como denominador, el monto proyectado de ingresos en la proporción que hace referencia al artículo 3° inciso a) de la ley 23.548/88 de coparticipación federal, fondos nacionales provenientes de la coparticipación, sin impactar sobre la distribución de dichos fondos a las provincias ni a los aportes del Tesoro nacional (ATN) que la misma ley establece.

Art. 7° – *Fondo para Carreras Estratégicas*. Créase un fondo anual de \$ 10.000.000.000 (diez mil millones de pesos) actualizable anualmente por la variación del IPC informado por el INDEC, con el fin de generar y/o incrementar carreras con vacancia que se definan fundamentales para el desarrollo del país y aquellas áreas de conocimiento para la aplicación y gestión de la inteligencia artificial. El fondo será administrado por la Subsecretaría de Políticas Universitarias o el organismo que la reemplace en el futuro, con acuerdo expreso del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN) y se destinará a nuevas carreras, al desarrollo de investigaciones, a convenios con universidades de otros países y a becas para estudiantes de esas áreas.

Art. 8° – *Becas universitarias*. Encomiéndose al Poder Ejecutivo nacional la ampliación anual y progresiva del monto y el número de personas beneficiarias de las becas estudiantiles para las instituciones universitarias públicas.

Art. 9° – *Financiamiento de becas y fondo*. El fondo establecido en el artículo 7° y el incremento del monto y del número de personas beneficiarias determinado en el artículo 8° de la presente ley se financiará con los incrementos de ingresos corrientes recaudados por encima de los montos presupuestados (o prorrogados) como ingresos.

Art. 10. – *Participación en el PBI*. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2°, el presupuesto destinado a la educación universitaria se incrementará progresivamente hasta alcanzar, en el 2031, como mínimo, una participación del 1,5 % (o como 50/00 por ciento) del producto bruto interno (PBI) presupuestado en cada año. Para ello, al momento de elaborar el presupuesto nacional, la inversión del gobierno nacional en educación universitaria crecerá, anualmente, de acuerdo con los porcentajes que se consignan en el siguiente cuadro:

Año	Meta	Gasto consolidado del gobierno nacional en educación universitaria
2026	1 %	1 % x PBI 2026
2027	1,1 %	1,1 % x PBI 2027
2028	1.2 %	1,2 % x PBI 2028
2029	13 %	1,3 % x PBI 2029
2030	1.4 %	1,4 % x PBI 2030
2031	1,5 %	1,5 % x PBI 2031

En los ejercicios fiscales en los que la aplicación del porcentual del PBI previsto en este artículo diera por resultado un monto menor o igual al del año anterior, facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias con el fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente ley.

Art. 11. – Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar la adecuación de partidas presupuestarias a fin de actualizar al 1° de enero de 2025 el presupuesto prorrogado a las Universidades Nacionales.

Art. 12. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Blanca I. Osuna. – Eugenia Alianiello. – Dayna Tavela.